



9 de diciembre de 2021

ATENCIÓN: INDIVIDUOS ADMITIDOS A LA PRÁCTICA DE LA MEDICINA QUE POSEEN ESPECIALIDAD O SUBESPECIALIDAD; MÉDICOS QUE EN PUERTO RICO O FUERA DE PUERTO RICO SE ENCUENTRAN CURSANDO SUS ESTUDIOS DE RESIDENCIA COMO PARTE DE UN PROGRAMA DEBIDAMENTE ACREDITADO POR LA “ACCREDITATION COUNCIL FOR GRADUATE MEDICAL EDUCATION” (ACGME) CONDUCTENTE A ALGUNA ESPECIALIDAD

Felix Rodriguez Schmidt, MD
Secretario de Salud Interino

CARTA CIRCULAR NUM. 2021-008

ASUNTO: PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA CERTIFICACIÓN ESPECIAL POR NECESIDAD APREMIANTE EN LOS CENTROS DE SALUD PERTENECIENTES AL GOBIERNO DE PUERTO RICO EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY NÚM. 60-2019, SEGÚN ENMENDADA POR LA LEY 60-2021, SOBRE CERTIFICACIÓN ESPECIAL POR NECESIDAD APREMIANTE DE MÉDICOS ESPECIALISTAS O SUBESPECIALISTAS EN LOS CENTROS DE SALUD PERTENECIENTES AL GOBIERNO DE PUERTO RICO

I. Exposición de Motivos

El Departamento de Salud fue creado en virtud de la Ley Número 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada; y elevado a rango constitucional el 25 de julio de 1952, en virtud de lo dispuesto en el artículo IV, sección 6 de la Constitución de Puerto Rico.

El Departamento de Salud, reconoce su deber constitucional de velar por la salud del pueblo de Puerto Rico y su deber de desarrollar estrategias para proteger y promover la Salud de todos los puertorriqueños.

Pese a los esfuerzos realizados y leyes aprobadas para detener el éxodo de los profesionales médicos, las situaciones de emergencia tales como el huracán María, los eventos telúricos del sur de Puerto Rico y la pandemia causada por el COVID-19 han dificultado que la población tenga acceso a servicios médicos especializados.

En virtud de lo antes expresado, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 60 de 4 de noviembre de 2021 (Ley Núm. 60-2021) y la Resolución Conjunta Núm. 30 de 4 de noviembre de 2021 (RSC núm. 30-2021) con el propósito de emitir una Certificación Especial por Necesidad Apremiante de Médicos Especialistas o Subespecialistas en el área de la medicina que requiere reclutamiento prioritario a base de la necesidad apremiante de servicios para la ciudadanía, condiciones médicas en Puerto Rico y la escasez o ausencia de las mismas en determinada entidad pública perteneciente al Estado o determinada región o área geográfica de Puerto Rico.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, el Secretario del Departamento de Salud promulga la presente Carta Circular para la Certificación Especial por Necesidad Apremiante de Médicos Especialistas o Subespecialistas en los Centros de Salud pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico. Dicha certificación será indispensable para que el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio evaluar en su día, solicitudes de decreto bajo las disposiciones de la Sección 2021.03(a)(1) de la Ley Núm. 60, según enmendada por la Ley Núm. 60-2021.

II. Aplicabilidad

Acorde con las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 60-2021 y la RSC núm. 30-2021, el Secretario de Salud determina que en este momento la Certificación Especial por Necesidad Apremiante de Médicos Especialistas o Subespecialistas será de aplicabilidad a los Médicos Especialistas o Subespecialistas expresamente identificados en esta Carta Circular, que ofrecen Servicios Médicos Profesionales en los Centros de Salud pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico a Tiempo Completo.

Lo dispuesto en esta Carta Circular aplica a todo Individuo admitido a la práctica de la medicina que ostenta Especialidad o Subespecialidad en las siguientes ramas de la medicina:

- **Cirugía cardiovascular y Torácica (1)**
- **Anestesiología Cardiovascular (1)**

El Secretario podrá incluir otras Especialidades o Subespecialidades si determina la necesidad apremiante de servicios para la ciudadanía, condiciones médicas en Puerto Rico y la escasez o ausencia de las mismas en determinados Centro de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

III. Definiciones

Para fines de esta Carta Circular, los términos que se definen a continuación tendrán los siguientes significados:

- a. **American Board of Medical Specialties:** significa Junta Americana de Especialidades Médicas y conocida por sus siglas en inglés ABMS.
- b. **Certificación Especial por Necesidad Apremiante de Médicos Especialistas o Subespecialistas:** significa el documento emitido por el Secretario de Salud, donde se establece que el Médico Cualificado es un Individuo, que: (i) ostenta una Especialidad o Subespecialidad en alguna rama de la medicina identificada en el inciso II – Aplicabilidad- de esta Carta Circular y ofrece Servicios Médicos Profesionales en los **Centros de Salud pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico a Tiempo Completo** o (ii) se encuentra cursando estudios y entrenamiento de residencia en alguna de las Especialidades o Subespecialidades de la rama de la medicina identificada en el inciso II – Aplicabilidad- de esta Carta Circular y que una vez concluyan y obtengan tal grado de Especialidad o Subespecialidad, ofrezcan Servicios Médicos Profesionales en los **Centros de Salud pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico a Tiempo Completo**.
- c. **Certificación de Escasez:** significa el documento emitido por el Secretario de Salud, a base de la escasez o ausencia de servicios en las Especialidades o Subespecialidades elegible en alguna entidad pública o región de Puerto Rico.
- d. **Certificado de Cumplimiento:** significa el documento que valida que el Médico Cualificado que solicita enmienda, o desea mantener el Decreto, cumple con los requisitos de esta Carta Circular y con los requisitos establecidos por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y el Departamento de Hacienda.
- e. **Centros de Salud pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico-** Hospital Universitario Dr. Ramón Ruiz Arnau (HURRA), Hospital Pediátrico Universitario (HOPU), Hospital Universitario de Adultos (UDH), Administración de Servicios Médicos (ASEM) y Corporación para el Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe.
- f. **Decreto:** significa un decreto aprobado por el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico” y que esté en vigor de acuerdo a las normas y condiciones que establezca el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio.
- g. **Departamento de Salud:** significa el Departamento de Salud de Puerto Rico.
- h. **Departamento de Desarrollo:** significa el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

- i. **Emergencia:** significa un estado crítico y extraordinario de situación el cual amerita que el Departamento de Salud emita una Certificación de Escasez, mediante la cual se puede acreditar que existen Especialidades y Subespecialidades de la medicina en Puerto Rico para las cuales no se encuentra el número suficiente y adecuado de médicos que puedan cubrir esa Especialidad y/o Subespecialidad en Puerto Rico y es necesaria para salvaguardar la vida y la salud de al menos una persona en los Centros de Salud del Gobierno de Puerto Rico.
- j. **Especialistas y Subespecialistas:** Se refiere a la Certificación Oficial emitida por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, certificando los médicos con Especialidades reconocidas por la ABMS y por alguna otra Junta Nacional reconocida por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico.
- k. **“Good standing”:** Se refiere al documento expedido por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, a través de la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud para verificar la licencia del Médico Cualificado.
- l. **Individuo:** significa el médico y sus respectivas Especialidades o Subespecialidades.
- m. **Ley Núm. 14:** significa la Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos aprobada el 21 de febrero de 2017.
- n. **Ley Núm. 60:** significa la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida el Código de Incentivos de Puerto Rico, del 1 de julio de 2019.
- o. **Ley Núm. 139:** significa la Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica aprobada el 1 de agosto de 2008, según enmendada.
- p. **Médico Cualificado:** significa un individuo admitido a la práctica de la medicina y sus Especialidades, de la podiatría; de la audiología; de la quiropráctica; de la optometría; sea un cirujano dentista o que practique alguna Especialidad de la odontología, que ejerce a tiempo completo su profesión. Esta definición incluye los médicos que se encuentran cursando sus estudios de residencia como parte de un programa debidamente acreditado conducente a alguna Especialidad en cualquiera de estas ramas de la medicina y de la salud.
- q. **Oficina de Incentivos:** significa la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico adscrita al Departamento de Desarrollo.
- r. **ORCPS:** Se refiere a la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud y la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico adscrita al Departamento de Salud.

- s. **Secretario de Hacienda:** significa el Secretario del Departamento de Hacienda.
- t. **Secretario de Salud:** significa el Secretario del Departamento de Salud.
- u. **Secretario o Secretario de Desarrollo Económico:** significa el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.
- v. **Servicios Médicos Profesionales:** significa servicios de diagnóstico y tratamiento que ofrece un Médico Cualificado.
- w. **Tiempo completo:** significa que un Médico Cualificado dedica al menos cien (100) horas mensuales a ofrecer servicios médicos profesionales en un Centro de Salud perteneciente al Gobierno de Puerto Rico.

IV. Presentación de Solicitud para la obtención de la Certificación Especial por Necesidad Apremiante de Médicos Especialistas o Subespecialistas:

A. Solicitud o Formulario:

FS
Todo Médico Cualificado con las Especialidades o Subespecialidades indicadas en el inciso II - Aplicabilidad- de esta Carta Circular, sea residente o no residente de Puerto Rico, podrá solicitar al Secretario de Salud una Certificación Especial por Necesidad Apremiante de Médicos Especialistas o Subespecialistas.

Para ello, deberá presentar y completar el Formulario “Solicitud para la Certificación Especial por Necesidad Apremiante de Médicos Especialistas o Subespecialistas” ante la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud (ORCPS) y la Junta de Licenciamiento y Disciplina Medica de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud.

El Formulario o Solicitud para la Certificación Especial por Necesidad Apremiante de Médicos Especialistas o Subespecialistas estará disponible en la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud (ORCPS) y de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico del Departamento de Salud y en el portal del Departamento de Salud en la siguiente dirección: www.salud.gov.pr

El Formulario o Solicitud para la Certificación Especial por Necesidad Apremiante de Médicos Especialistas o Subespecialistas deberá estar completado en todos sus incisos y estar acompañado por los documentos listados en el mismo formulario emitido por el Departamento de Salud.

El Formulario o Solicitud, junto a los documentos originales requeridos, se presentarán en la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud (ORCPS) y de la Junta de

Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico adscrita al Departamento de Salud en la siguiente dirección:

Departamento de Salud

Dirección Física:

Departamento de Salud

Oficina de Reglamentación y Certificación
de los Profesionales de la Salud y la Junta
de Licenciamiento y Disciplina Médica
de Puerto Rico

Urb. Caribe
Calle Ponce de León Núm. 1590
Edificio GM Plaza Tercer Piso
Marginal Carretera 1
Río Piedras, Puerto Rico 00926

Dirección Postal:

PO BOX 10,200
San Juan, PR
00908-0200

B. Consideraciones Generales y Fecha de Presentación:

El Médico Cualificado residente de Puerto Rico, según definido en la Sección 1010.01(a) 30 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, como el Médico Cualificado no residente, tendrá **hasta el 31 de diciembre de 2024** para solicitar al Secretario de Salud una Certificación Especial por Necesidad Apremiante de Médicos Especialistas o Subespecialistas.

La Solicitud deberá ser presentada al Departamento de Salud, Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud y Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico. No se admitirán solicitudes que se reciban luego de la fecha antes dispuesta.

Nótese que el Médico Cualificado residente de Puerto Rico o no residente, tendrá **hasta el 31 de diciembre de 2024** para solicitar un Decreto bajo la Ley Núm. 60, según enmendada por la Ley Núm. 60-2021 ante la Oficina de Incentivos del Departamento de Desarrollo.

V. Procedimiento para cumplir con los requerimientos de la Ley Núm. 60-2021

A continuación se desglosan los requerimientos de cumplimiento establecidos por Ley y por el Departamento de Salud.

A. Médico Cualificado:

Médicos, Cirujanos y Especialistas

Cualificarán para la Solicitud de la Certificación por Necesidad Apremiante de Médicos Especialistas o Subespecialistas, todo Individuo admitido a la práctica de la medicina de conformidad con la Ley Núm. 139-2008 y en cumplimiento con el criterio de Especialidad o Subespecialidad, según se establece en la presente Carta Circular Y según detallado en el inciso II -Aplicabilidad-.

B. Requisito de Admisión a la Práctica:

Para acreditar la práctica activa y sin restricciones del ejercicio de su profesión, indicarán en el Formulario el número de licencia profesional. Al proveer el número de licencia, la ORCPS y la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico, podrán verificar si el profesional tiene su registro al día a los fines de validar la vigencia de la Licencia y el "Good standing".

El Médico Cualificado deberá proveer evidencia de colegiación activa expedida por el Colegio de Médicos en virtud de la Ley Núm. 77 de 13 de agosto de 1994, según enmendada, conocida como "Ley del Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico".

C. Requisito de ejercicio a tiempo completo:

Se entenderá que el Médico Cualificado cumple a tiempo completo al dedicar al menos cien (100) horas mensuales a ofrecer servicios médicos profesionales, entiéndase, servicios de diagnóstico y tratamiento, en un Centro de Salud perteneciente al Gobierno de Puerto Rico.

D. Criterios para evaluar la Solicitud de Médico Cualificado:

- 1. Criterio de reclutamiento prioritario a base de la necesidad apremiante de servicios para la ciudadanía:** De conformidad con lo establecido en la Ley Núm. 60, según enmendada, por la Ley Núm. 60-2021, en este momento existe necesidad apremiante de médicos con Especialidades y Subespecialidades para ofrecer servicios en Centros de Salud pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico.
- 2. Criterio de Especialidad:** De conformidad con lo establecido en la Ley Núm. 60, según enmendada por la Ley Núm. 60-2021, entre los criterios para evaluar las solicitudes de Médico Cualificado, se encuentra que el médico solicitante posea una

Especialidad, Subespecialidad o es partícipe de un programa de residencia acreditado en proceso de obtener una Especialidad o Subespecialidad reconocida por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico y según establecido en el inciso II -Aplicabilidad-.

- 3. Criterio de Necesidad y Escasez de médicos:** El Secretario de Salud, de conformidad con lo establecido en la Ley Núm. 60, según enmendada, por la Ley Núm. 60-2021, evaluará si el solicitante, en el caso de médicos Especialistas y Subespecialistas cumplen con: 1) la definición como Médico Cualificado, requisitos con la Ley de su profesión y documentos requeridos; 2) el solicitante posee Especialidad o Subespecialidad debidamente reconocida por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico según establecida en el inciso II -Aplicabilidad-; 3) el solicitante presta Servicios Médicos Profesionales en cualquiera de los Centro de Salud pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico y 4) la escasez o ausencia de servicios de Especialidades o Subespecialidades en los Centros de Salud pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico que requiere que se recomiende la Certificación Especial por Necesidad Apremiante de Médicos Especialistas o Subespecialistas bajo la presente Carta Circular.

VI. Cargo por Servicio y Solicitudes Incompletas:

Fb
Todo Formulario o Solicitud para Certificación Especial por Necesidad Apremiante de Médicos Especialistas o Subespecialistas que no contenga toda la información requerida en el documento y no se acompañe con los documentos exigidos mediante esta Carta Circular o el cargo administrativo para la expedición de la misma, no será considerada. No se aceptarán solicitudes incompletas o que no acompañen los documentos requeridos mediante esta Carta Circular. El médico deberá mantener un registro o archivo de todos los documentos entregados y recibidos para obtener su Certificación Especial por Necesidad Apremiante de Médicos Especialistas o Subespecialistas.

El cargo administrativo relacionado a la Solicitud de la Certificación Especial por Necesidad Apremiante de Médicos Especialistas o Subespecialistas será de trescientos dólares (\$)300.00 pagaderos a la ORCPS mediante cheque certificado, giro postal, giro bancario, ATH, VISA, MASTERCARD a nombre del Secretario de Hacienda. Este cargo incluye la solicitud de verificación de licencia o "Good standing".

VII. Expedición de la Certificación

El Formulario o Solicitud para la expedición de la Certificación Especial por Necesidad Apremiante de Médicos Especialistas o Subespecialistas deberá ser completada en su totalidad y acompañada por los siguientes documentos:

- 1) Registración de licencia activa y sin restricciones expedida por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico;
- 2) “Good standing” expedido por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico;
- 3) Certificación Patronal que acredite que el Médico Cualificado ofrece al menos cien (100) horas mensuales de servicios médicos en un Centro de Salud del Gobierno de Puerto Rico;
- 4) Certificación de la Escuela de Medicina Acreditada para evidenciar que el médico residente se encuentra realizando el programa de residencia en una Especialidad o Subespecialidad de las detalladas en el Inciso II -Aplicabilidad-. Además la Certificación de la Escuela de Medicina deberá indicar que el programa se realiza en un Centro de Salud del Gobierno de Puerto Rico;
- 5) Certificación de la Entidad hospitalaria acreditando que el médico residente realiza al menos cien horas mensuales en el Programa de Residencia de alguna de las Especialidades o Subespecialidades detalladas en el Inciso II -Aplicabilidad-;
- 6) Evidencia de cumplimiento con el Código de Seguros sobre responsabilidad financiera.

El Departamento de Salud a través de la ORCPS evaluará los mismos para determinar si cumple con los requisitos y emitir la Certificación Especial por Necesidad Apremiante de Médicos Especialistas o Subespecialistas. Esta Certificación tendrá duración de un (1) año.

Manifestar información falsa en la Solicitud del Departamento de Salud, será suficiente para no procesar la referida Certificación.

La Solicitud se evaluará en un término que no exceda los cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la Solicitud del Médico Cualificado. De cumplir con todos los criterios establecidos en la Ley Núm.60, según enmendada por la Ley Núm. 60-2021 y esta Carta Circular, se emitirá la Certificación Especial por Necesidad Apremiante de Médicos Especialistas o Subespecialistas.

La expedición de la Certificación Especial por Necesidad Apremiante de Médicos Especialistas o Subespecialistas por parte del Departamento de Salud no conlleva la otorgación de la exención expedida por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico mediante Decreto.

El Médico Cualificado deberá cumplimentar la solicitud de Decreto ante la Oficina de Incentivos adscrita al Departamento de Desarrollo en o antes del **31 de diciembre de 2024**, para su evaluación junto al Departamento de Hacienda.

Si a algún solicitante se le denegase la Certificación Especial por Necesidad Apremiante de Médicos Especialistas o Subespecialistas expedido por el Departamento de Salud, podrá solicitar al Secretario de Salud una reconsideración dentro de los treinta (30) días después del depósito en el correo de la notificación denegatoria aduciendo los hechos y/o argumentos respecto a su solicitud que entienda procedente para la expedición de la certificación del Departamento de Salud.

La facultad del Secretario de Salud para emitir la Certificación Especial por Necesidad Apremiante de Médicos Especialistas o Subespecialistas es de carácter DISCRECIONAL.

Para información adicional relacionada a las disposiciones de esta Carta Circular puede comunicarse con el Lcdo. Ángel E. Sostre Cintrón, Director Ejecutivo de la ORCPS y Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico al (787) 765-2929 las extensiones 6524, 6579, 6556.

VIII. Interpretación

Nada de lo dispuesto en esta Carta Circular se interpretará de manera inconsistente con las disposiciones de la Ley Núm. 60, según enmendada y leyes vigentes. Cualquier asunto no contemplado en la Carta Circular será resuelto por el Secretario de Salud de conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes administrativas, órdenes ejecutivas, resoluciones aplicables y/ o normas aplicables.

De conformidad con la Ley Núm. 60-2019, según enmendada por la Ley 60-2020 y la Ley Núm. 14-2017, según enmendada, las disposiciones adoptadas mediante la presente Carta Circular no están sujetas a la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocido como “Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme”.

IX. Separabilidad

Si cualquier palabra, frase, oración, inciso, sección., artículo o parte de esta Carta Circular fuese declarada nula, parcialmente nula o inconstitucional por un Tribunal competente tal determinación no afectará, invalidará o disminuirá las demás disposiciones de esta Carta Circular. El efecto de tal determinación se limitará a la palabra, frase, oración, inciso, sección, artículo o parte, objeto de dicha declaración. No se entenderá que nada de los anterior, perjudica o limita en sentido alguno la validez aplicación de las remanentes disposiciones de esta Carta Circular.

X. Vigencia

Las directrices de esta Carta Circular tienen vigencia inmediatamente.